



GAD DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO

DIRECCIÓN METROPOLITANA TRIBUTARIA

GACETA TRIBUTARIA DIGITAL No: 0214-M

Fechas de publicación: 5, 6 y 7 de septiembre de 2022

Conforme a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 107 del Código Tributario, Disposición General Segunda del mismo cuerpo normativo e inciso segundo del artículo 11 de la Ordenanza Metropolitana No. 141, sancionada el 29 de septiembre de 2016, se notifica por este medio el contenido del acto administrativo / acto de simple administración que se detalla a continuación.

Tipo de documento	Número de trámite	Número de documento	Identificación No.	Nombre/Razón Social del contribuyente	Representante Legal
OFICIO	GADDMQ-AMT-CGRAV-2022-00410	OFICIO-DMT-JAT-MAN-2022- 576	1708140080	FLORES ARAUZ AGELITA LUCINDA	NO APLICA



TRAMITE No. GADDMQ-AMT-CGRAV-2022-00410
ASUNTO: OFICIO
CONTRIBUYENTE: FLORES ARAUZ AGELITA LUCINDA
CEDULA / RUC: 1708140080

OFICIO-DMT-JAT-MAN-2022- 576
Quito, D.M.,
25 AGO 2022

Señora
FLORES ARAUZ AGELITA LUCINDA.
Provincia; Pichincha; cantón: Quito;
Teléfono: 0999712314.
Correo electrónico: colylog@hotmail.com
Presente. -

Asunto: Atención trámite No. GADDMQ-AMT-CGRAV-2022-00410

De mi consideración:

El artículo 18 de la Ley de Régimen para el Distrito Metropolitano de Quito en concordancia con el artículo 10 ibidem señala que el respectivo Director en cada rama de la administración distrital le corresponde el conocimiento y la resolución de las solicitudes y peticiones de los ciudadanos, así como las cuestiones que hayan sido objeto de delegación del Alcalde;

Mediante Resolución de Alcaldía No. 0076 de fecha 18 de octubre de 2002 reformada por la Resolución de Alcaldía No. A 0088 de 19 de diciembre de 2006 y Resolución No. C 0076 expedida por el Concejo Metropolitano de Quito con fecha 12 de diciembre de 2007, se establecen las funciones, competencias y responsabilidades en relación a las unidades y dependencias que constan en la estructura orgánica funcional;

En observancia del artículo innumerado a continuación del artículo 86 del Código Orgánico Tributario, mediante Resolución No. RESOL-DMT-MAN-2022-001 de 18 de abril de 2022, el Director Metropolitano Tributario del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito resolvió suspender los plazos y términos de todos los procesos administrativos tributarios en conocimiento o iniciados de oficio por la Administración Tributaria Seccional, a través de la Dirección Metropolitana Tributaria, así como los plazos de prescripción de la acción de cobro de obligaciones tributarias, para el período comprendido entre el 18 al 25 de abril de 2022; período que, mediante Resolución No. GADDMQ-DMT-2022-0016-R de 26 de abril de 2022, fue ampliado hasta el 03 de mayo de 2022; posteriormente, mediante Resolución No. GADDMQ-DMT-2022-0017-R, el Director Metropolitano Tributario resolvió reanudar a partir del miércoles 04 de mayo de 2022 el cómputo de los términos y plazos, según corresponda, de todos los procesos administrativos tributarios, así como los plazos de cómputo de prescripción de la acción de cobro;

Mediante Resolución de Alcaldía No. A 003 de fecha 5 de febrero del 2015, se autoriza al señor Director Metropolitano Tributario la facultad de designar a funcionarios de nivel inferior de autoridad dentro del ámbito de su competencia la ejecución de ciertas funciones;

El literal a) del artículo 1 de la Resolución No. GADDMQ-DMT-2022-0011-R, de 07 de abril de 2022, emitida por el Director Metropolitano Tributario delega al Econ. Victor Rivera Castro, la atribución de suscribir con su sola firma: "(...) Oficios, providencias y demás actos de simple administración que sirvan para promover y sustanciar reclamos, solicitudes o peticiones; oficios informativos con los que se atiendan reclamos o peticiones; oficios que pongan fin a reclamos o peticiones presentadas cuando concurren las circunstancias establecidas en los artículos 116 y 120 del Código Orgánico Tributario; u oficios que pongan fin al reclamo o petición cuando estos hayan sido presentados fuera de los plazos legales o sean inadmisibles conforme el ordenamiento jurídico vigente...";

En este sentido, en atención la petición ingresada ante la Agencia Metropolitana Control de Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial - Coordinación General de Registro y Administración Vehicular; e, ingresada en esta Dirección el 30 de marzo de 2022, con trámite No. GADDMQ-AMT-CGRAV-2022-00410, en la cual manifiesta y solicita: "(...) en calidad de propietaria del vehículo de placas PXO0098, con permiso operacional No. 005-CPO-008-2011-CNTTTSV, De la operadora de transporte de CARGA PESADA PACARSA S.A. vengo ante ustedes de la forma más respetuosa para SOLICITAR la EXONERACION Y DESVINCULACION DE LOS VALORES GENERADOS POR IMPUESTOS AL RODAJE CORRESPONDIENTE A LA AMT, en razón que dicho cabezal estuvo parado desde el 2014 hasta la fecha..."; al respecto informo:

RESPECTO DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS

Revisado el archivo municipal que mantiene la Dirección Metropolitana Tributaria se evidencia que constan emitidas obligaciones tributarias por concepto de Impuesto a los vehículos (rodaje), por los años 2015 al 2020, correspondiente al vehículo con placas PXO0098 a nombre de ANGELITA LUCINDA FLORES ARAUZ, de acuerdo al siguiente detalle:

Dirección Metropolitana
TRIBUTARIA

Por un
Quito
Digno

CONCEPTO	PREDIO	ORDEN DE PAGO	AÑO	VALOR	ESTADO
Contribuyente: ANGELITA LUCINDA FLORES ARAUZ					
1467418/PXO0098					
MOVILIDAD	1467418	28936724	2020	5,65	Pendiente
MDVILIDAD	1467418	28936725	2019	6,09	Pendiente
MOVILIDAD	1467418	28936726	2018	6,51	Pendiente
MOVILIDAD	1467418	28936727	2017	7,05	Pendiente
MOVILIDAD	1467418	28936728	2016	7,66	Pendiente
MOVILIDAD	1467418	28936729	2015	8,32	Pendiente

Tomado del sistema de recaudaciones el 29-jul-2022

RESPECTO A LA EXONERACIÓN DE TRIBUTOS

El artículo 31 del Código Orgánico Tributario dispone: "Exención o exoneración tributaria es la exclusión o la dispensa legal de la obligación tributaria, establecida por razones de orden público, económico o social".

El artículo 32 del Código Orgánico Tributario establece: "Sólo mediante disposición expresa de ley, se podrá establecer exenciones tributarias. En ellas se especificarán los requisitos para su reconocimiento o concesión a los beneficiarios, los tributos que comprenda, si es total o parcial, permanente o temporal".

El artículo 35 del Código Orgánico Tributario estatuye: "Dentro de los límites que establezca la ley y sin perjuicio de lo que se disponga en leyes orgánicas o especiales, en general están exentos exclusivamente del pago de impuestos pero no de tasas ni de contribuciones especiales:

1. El Estado, las municipalidades, los consejos provinciales, las entidades de derecho público, las empresas públicas constituidas al amparo de la Ley Orgánica de Empresas Públicas y las entidades de derecho privado con finalidad social o pública;
2. Las instituciones del Estado, las municipalidades u otras entidades del gobierno seccional o local, constituidos con independencia administrativa y económica como entidades de derecho público o privado, para la prestación de servicios públicos;
3. Las empresas de economía mixta, en la parte que represente aportación del sector público;
4. Las instituciones y asociaciones de carácter privado, de beneficencia o de educación, constituidas legalmente, siempre que sus bienes o ingresos se destinen a los mencionados fines y solamente en la parte que se invierta directamente en ellos;
5. Las medidas dispuestas en el proceso de exclusión y transferencia de activos y pasivos, de una entidad del Sistema Financiero Nacional, de acuerdo con el Código Orgánico Monetario y Financiero, bajo cualquier modalidad;
6. El proceso de fusión extraordinario de las entidades del Sistema Financiero Nacional, de acuerdo con el Código Orgánico Monetario y Financiero", y reenumérese los siguientes numerales. Igual exención tendrá las cooperativas de ahorro y crédito cuando se fusionen con otras"
7. Las Naciones Unidas, la Organización de Estados Americanos y otros organismos internacionales, de los que forme parte el Ecuador, así como sus instituciones por los bienes que adquieran para su funcionamiento y en las operaciones de apoyo económico y desarrollo social; y,
8. Bajo la condición de reciprocidad internacional:
 - a) Los Estados extranjeros, por los bienes que posean en el país;
 - b) Las empresas multinacionales, en la parte que corresponda a los aportes del sector público de los respectivos Estados; y,
 - c) Los representantes oficiales, agentes diplomáticos y consulares de naciones extranjeras, por sus impuestos personales y aduaneros, siempre que no provengan de actividades económicas desarrolladas en el país.."

RESPECTO AL IMPUESTO A LOS VEHICULOS:

El artículo 15 del Código Orgánico Tributario dispone: "Obligación tributaria es el vínculo jurídico personal, existente entre el Estado o las entidades acreedoras de tributos y los contribuyentes o responsables de aquellos, en virtud del cual debe satisfacerse una prestación en dinero, especies o servicios apreciables en dinero, al verificarse el hecho generador previsto por la ley".

El artículo 539 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización establece que: "La base imponible de este impuesto es el avalúo de los vehículos que consten registrados en el Servicio de Rentas Internas y en los organismos de tránsito correspondientes. Para la determinación del impuesto se aplicará la siguiente tabla que podrá ser modificada por ordenanza municipal:

BASE IMPONIBLE TARIFA		
DESDE	HASTA	TARIFA
0	1.000	0
1.001	4.000	5
4.001	8.000	10
8.001	12.000	15
12.001	16.000	20
16.001	20.000	25
20.001	30.000	30
30.001	40.000	50
40.001	EN ADELANTE	70

Esta tabla podrá ser revisada por el máximo organismo de la autoridad nacional de tránsito.

El artículo 542 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización establece que: "El impuesto se lo deberá pagar en el cantón en donde esté registrado el vehículo".

El artículo 538 del Código Orgánico de Organización Territorial, Administración y Descentralización señala: "Todo propietario de todo vehículo deberá satisfacer el impuesto anual que se establece en este Código.

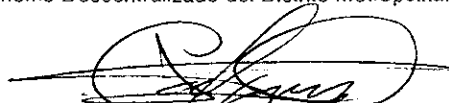
Comenzando un año se deberá pagar el impuesto correspondiente al mismo, aun cuando la propiedad del vehículo hubiere pasado a otro dueño, quién será responsable si el anterior no lo hubiere pagado.

Prevía la inscripción del nuevo propietario en la jefatura de tránsito correspondiente se deberá exigir el pago de este impuesto".

Con estos antecedentes y considerando la información proporcionada por la señora FLORES ARAUZ AGELITA LUCINDA, se informa que las causales para exonerarse del pago del Impuesto a los vehículos (rodaje), son las enumeradas expresamente en el artículo 35 del Código Orgánico Tributario; por lo que, al no haber justificado la configuración de por lo menos alguna de ellas, de conformidad con la normativa jurídica antes citada la peticionaria está obligada al pago de dicho tributo.

Particular que comunico para los fines consiguientes.

NOTIFÍQUESE, Quito, a **25 AGO 2022** con. Víctor Rivera Castro, Delegado del Director Metropolitano Tributario del Gobierno Autónomo Descentralizado del Distrito Metropolitano de Quito.
Lo certifico.-



Sr. Paul Joel Guanoquiza Arellano
Secretaría de la Dirección Metropolitana Tributaria
GAD DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO



GAD DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO

DIRECCIÓN METROPOLITANA TRIBUTARIA

La presente notificación tiene plena validez y por lo tanto surte todos los efectos jurídicos previstos en el ordenamiento jurídico vigente.

Para mayor información podrá acercarse a la oficina de la Secretaría de la Dirección Metropolitana Tributaria, ubicada en la calle Chile OE3-35 entre Venezuela y Guayaquil.